



Resolución No. 525-06: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020**, cuya parte dispositiva establecía lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Instruir a la Gerencia General del CNSS remitir una comunicación al Poder Ejecutivo retirando la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con el objetivo de actualizarla y sustituir las nuevas denominaciones institucionales, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 397-19 del 30/9/2019 y 13-20 del 7/2/2020. **SEGUNDO:** Instruir a la Dirección Jurídica del CNSS que revise y actualice la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018 y que, con la celeridad posible, la Gerencia General del CNSS remita nueva vez al Poder Ejecutivo la solicitud de emisión del Decreto correspondiente. **TERCERO:** Instruir a la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales** profundizar el estudio de los casos que sobrepasan el período de subsidio extendido en la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la **Resolución No. 461-04 del 06/12/2018** señalados por la DIDA, y presentar un Informe al CNSS. (...)”.

CONSIDERANDO 2: Que mediante el **Considerando 2** de la citada resolución, se unificaron los mandatos de las **Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 06/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014**, respectivamente.

CONSIDERANDO 3: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, se reunieron en varias ocasiones y verificaron que, con la aplicación de la **Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**, aprobada de manera definitiva mediante la **Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18**, se da respuesta a la mayoría de los casos y situaciones presentadas en dichas resoluciones, a pesar de que están referidos a casos previos a su aprobación.

CONSIDERANDO 4: Que en cumplimiento a los mandatos de los dispositivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020**, a través de la Comunicación del CNSS No. 2502, d/f 17/11/2020, se solicitó al Poder Ejecutivo retirar la solicitud realizada al momento de emitir la normativa en el 2018, a los fines de que emitiera el Decreto para aprobar la actualización en las denominaciones de las entidades del SDSS, no obstante, a través de la **Comunicación CJ-PE No. 0309, d/f 6/4/2021** establecieron lo siguiente: “Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la Ley núm. 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01”.



CONSIDERANDO 5: Que, conforme a lo antes expresado, la “**Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**”, se encuentra vigente a partir de su aprobación definitiva por la **Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18**, con su correspondiente adecuación, conforme a las Leyes 397-19 del 30/09/2019 y 13-20 del 07/02/2020, realizada a través de la **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020**.

CONSIDERANDO 6: Que en lo que respecta al **dispositivo TERCERO**, de la referida **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 6/12/18** es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del Artículo 7 de la citada Normativa sobre el **Procedimiento de Entrega**, que establece lo siguiente: *“El derecho a percibir el Subsidio por Discapacidad Temporal se produce a partir del día siguiente del accidente o del primer día de baja con motivo de la Enfermedad Profesional y tendrá una duración máxima de 52 semanas. Sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de las 52 semanas, previo diagnóstico del médico tratante, el IDOPPRIL deberá notificar al afiliado que debe iniciar el proceso de evaluación de la discapacidad permanente ante la Comisión Médica Regional que corresponda. Si llegado el término de las 52 semanas el afiliado no ha recibido su de alta médica por encontrarse discapacitado, seguirá recibiendo excepcionalmente el subsidio por discapacidad temporal por un período de cuatro (4) meses adicionales, siempre y cuando el Área de Salud del IDOPPRIL evalúe la pertinencia de la extensión”*.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 74.4 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “**Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) **Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos** y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

CONSIDERANDO 8: Que, de igual manera, el **Principio VIII** del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, **prevalecerá la más favorable al trabajador**. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, **se decidirá en el sentido más favorable al trabajador**.”

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 110 de la Constitución, establece una excepción a la “Irretroactividad de la ley”, cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, por tales motivos, conforme a lo antes expuesto y en virtud del **Principio de Favorabilidad**, que debe primar en la Administración Pública, como al momento en que fue emitida dicha Normativa, los mandatos de las resoluciones citadas en el Considerando 2, se encontraban en proceso de análisis y estudio en este CNSS, **cada uno de los casos deberá ser estudiado de manera particular por la DIDA, con el apoyo del IDOPPRIL y la SISALRIL y sólo en los aspectos que proceda, se aplicará de manera retroactiva la citada Normativa**.



CONSIDERANDO 10: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.

VISTOS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley 397-19 que modifica varios artículos de la citada Ley 87-01, la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los mandatos de las Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 6/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014, la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con su correspondiente adecuación realizada a través de la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, que crea el SDSS.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por concluido los mandatos de las **Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 06/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014, que fueron unificados en la 508-02, del 12/11/2020**, por los efectos de la aplicación de la **Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**, aprobada de manera definitiva a través de la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con su correspondiente adecuación realizada a través de la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020, así como, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. **(Ver documento adjunto)**

PÁRRAFO: Se instruye a la **DIDA** a estudiar y analizar cada uno de los casos envueltos en las citadas resoluciones y sólo en los aspectos que proceda, se aplicará de manera retroactiva la citada Normativa. Para tales fines, podrá contar con el apoyo del **IDOPPRIL** y la **SISALRIL**.

SEGUNDO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente disposición a todas las entidades del SDSS.



Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO 1: Que la Seguridad Social es uno de los Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 60 de la Constitución Dominicana, correspondiendo al Estado estimular su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.

CONSIDERANDO 2: Que la Ley 87-01 ha sido concebida con el objeto de brindar protección a la población contra los riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

CONSIDERANDO 3: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según reza el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 192 de la Ley 87-01 establece dentro de las prestaciones en dinero garantizadas por el Seguro de Riesgos Laborales el Subsidio por Discapacidad Temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud del artículo 8, literal a) del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, el subsidio por incapacidad temporal a otorgar será equivalente al 75% del salario medio de base del asegurado. Además, recibirá prestaciones de salud por las condiciones derivadas del accidente laboral o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO 6: Que el CNSS aprobó mediante Resolución No. 102-01 del 18 de marzo del 2004 el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, el cual tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones en dinero y el registro y control de las discapacidades de origen laboral o por enfermedad común correspondientes al Subsidio por Discapacidad, establecido por los artículos 131, 192-II (a), 196 y 197 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 7: Que mediante Resolución No. 214-01 de fecha 03 de marzo del 2009, el CNSS aprobó el Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, quedando vigente en el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, todo lo relacionado a las discapacidades de origen laboral.

CONSIDERANDO 8: Que cuando el trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional le corresponde al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos



Laborales (IDOPPRIL), pagar al trabajador las prestaciones en especie y económicas previstas por la Ley 87-01 y el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 9: Que la SISALRIL tiene a su cargo la supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, conforme a lo previsto por el artículo 206 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 10: Que se hace necesario crear una normativa que regule el procedimiento para el otorgamiento del Subsidio por Discapacidad Temporal para aquellos trabajadores afiliados al SDSS que sufran un accidente laboral, en trayecto o una enfermedad profesional que los incapacite para el trabajo hasta un máximo de 52 semanas.

CONSIDERANDO 11: Que para tales fines, el CNSS emitió la Resolución No. 239-02, del 6 de mayo del 2010, asignando a la Comisión Permanente de Reglamentos la elaboración de una propuesta de procedimiento para la entrega del Subsidio establecido en la Ley 87-01, la cual fue elaborada y enviada a Consulta Pública mediante la Resolución del CNSS No. 456-01, de fecha 20/9/2018.

CONSIDERANDO 12: Que mediante la Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18, se aprobó de forma definitiva la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, luego de concluido el proceso de Consulta Pública, la cual fue remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación.

CONSIDERANDO 13: Que en fecha 30 de septiembre del 2019, se promulgó la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), estableciendo en su artículo 05 dentro de sus atribuciones, la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 14: Que en fecha 7 de febrero del 2020, se promulgó la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), otorgándoles personalidad jurídica.

CONSIDERANDO 15: Que mediante la Resolución del CNSS No. 508-02 d/f 12/11/2020, el CNSS instruyó a la Gerencia General del CNSS, retirar del Poder Ejecutivo la citada Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18, con el objetivo de actualizarla y sustituir las nuevas denominaciones institucionales, conforme a las disposiciones establecidas en las Leyes 397-19 del 30/09/2019 y 13-20 del 07/02/2020 y luego remitirla nueva vez al Poder Ejecutivo para la emisión del Decreto correspondiente.



CONSIDERANDO 16: Que en cumplimiento al mandato de la citada Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020, se solicitó al Poder Ejecutivo que emitiera el Decreto correspondiente para aprobar la presente Normativa, no obstante, a través de la Comunicación CJ-PE No. 0309, d/f 6/4/2021 establecieron lo siguiente: “Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la Ley núm. 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01”.

CONSIDERANDO 17: Que, conforme a lo antes expresado, la presente “Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud”, se encuentra vigente a partir de su aprobación definitiva por la Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18, con su correspondiente adecuación, conforme a las Leyes 397-19 del 30/09/2019 y 13-20 del 07/02/2020.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS; la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de aplicación; la Ley 397-19, del 30 de septiembre del 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); la Ley 13-20, del 07 de febrero del 2020, que modificó varios aspectos de la Ley 87-01; el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales; el Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal y las Resoluciones del CNSS Nos. 214-01 de 03 de marzo del 2009, 239-02 del 6 de mayo del 2010, 456-01 del 20 de septiembre del 2018, 461-04 del 6 de diciembre del 2018, 508-02 del 12 de noviembre del 2020 y 525- del 15 de julio del 2021.

El Consejo Nacional de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01 y sus normas complementarias, emite la siguiente disposición:



NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL SUBSIDIO POR DISCAPACIDAD TEMPORAL DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y APORTES AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente Normativa tiene por objeto regular el procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal a los trabajadores afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en ocasión de un accidente de origen laboral, de trayecto o una enfermedad profesional, previsto en la Ley 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Normativa aplicará a todas las notificaciones de Accidentes de Trabajo, en Trayecto/o Enfermedad Profesional que sufran los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en el territorio nacional, recibidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Normativa serán utilizadas las siguientes definiciones:

- **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL):** Es una institución de servicios, adscrita al Ministerio de Trabajo, como entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por la prevención de accidentes laborales en la República Dominicana y por el cumplimiento y cobertura del Seguro de Riesgos Laborales.
 - **Afiliado (a):** Es el trabajador (a), con relación de dependencia, que se encuentra cotizando al Sistema Dominicano de Seguridad Social al amparo del Régimen Contributivo.
 - **Accidente de Trabajo (AT):** Es toda lesión corporal o estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena.
 - **Accidente en Trayecto:** Es todo evento imprevisto e involuntario que cause una lesión o estado mórbido durante el trayecto o desplazamiento habitual del trabajador entre el domicilio y el trabajo o viceversa.



- **Accidente Conexo:** Es el accidente de trabajo ocurrido con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fueran distintas de la categoría profesional del trabajador.

- **Certificado Médico:** Documento expedido por un médico autorizado a ejercer la profesión conforme a las disposiciones legales vigentes mediante el cual certifica la condición de salud del paciente examinado.

- **Declinado (no es un AT o EP):** Denominación que se le da al expediente, cuyo proceso de investigación determina que el suceso acaecido no corresponde a un accidente laboral o a una enfermedad profesional basados en las evidencias del mismo.

Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA): Es una entidad pública, autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo de la provisión de información y gestión de reclamos y quejas de los afiliados.

- **Discapacidad Temporal:** Discapacidad que inhabilita temporalmente al trabajador para el desempeño de su trabajo normal y que luego de su recuperación le permite reincorporarse a las tareas que habitualmente realizaba.

- **Enfermedad Profesional:** Es un estado patológico permanente o temporal que sobreviene como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar y que pueda ocasionarle discapacidad o muerte.

- **Incapacidad Temporal:** Es la situación en la que se encuentra un trabajador a consecuencia de una alteración de su salud que precisa asistencia sanitaria y que le imposibilita temporalmente para trabajar.

- **Médico Tratante:** El profesional de la salud, debidamente facultado para el ejercicio, que presta sus servicios a un afiliado del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

- **Prestación en especie:** Son las atenciones médicas, odontológicas y otras prestaciones, garantizadas por el Seguro de Riesgos Laborales al trabajador que sufre un accidente laboral, en trayecto o enfermedad profesional.



- **Subsidio por Discapacidad Temporal:** Prestación en dinero que recibe el trabajador afectado por una Discapacidad Temporal.
- **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):** Es una entidad estatal autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, la cual a nombre y en representación del Estado Dominicano, ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Familiar de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas administradoras y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.
- **Sistema de Registro de Accidentes Laborales y Enfermedad Profesional (SYSRALEP):** Es un sistema de información nacional de registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que tiene como finalidad recopilar estadísticas y reportarlas a las autoridades competentes.
- **Tesorería de la Seguridad Social (TSS):** Es una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDAD DEL IDOPPRIL. El **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** será el responsable de administrar el Subsidio por Discapacidad Temporal conforme a los lineamientos establecidos en la presente normativa para el reconocimiento de los derechos del afiliado y su otorgamiento con oportunidad, eficiencia y eficacia.

Párrafo I: La SISALRIL supervisará la administración del Subsidio por Discapacidad Temporal (origen laboral).

Párrafo II: El IDOPPRIL podrá realizar Convenios de Pago del Subsidio, con los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.



ARTÍCULO 5: DEL PAGO DEL SUBSIDIO. El pago de las prestaciones estará a cargo del IDOPPRIL que podrá hacerlo de manera directa al trabajador afiliado o auxiliándose de la intervención del empleador con quien haya suscrito Convenio de Pago del Subsidio.

Párrafo I: En caso de que el pago del subsidio se realice a través del empleador, dicho pago no se considerará como una obligación de éste frente al trabajador y no será tomado en cuenta para fines de cálculo de vacaciones, salario de navidad y de participación individual de beneficios de la empresa, en virtud de que, tal como lo establece el artículo 50 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el contrato de trabajo se encuentra suspendido.

Párrafo II: El IDOPPRIL deberá mantener al trabajador en la planilla de la TSS bajo el Estatus de Discapacidad Temporal.

ARTÍCULO 6: PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBOLSO AL EMPLEADOR DEL PAGO DE LOS SUBSIDIOS. Se establece un procedimiento de reembolso de pago del Subsidio por Discapacidad Temporal de modo que los empleadores avancen mensualmente a los trabajadores el pago de los mismos, con derecho a ser reembolsados mensualmente por el IDOPPRIL.

Párrafo I: El empleador sólo avanzará el pago del subsidio, cuando el IDOPPRIL le notifique el monto estimado provisional del subsidio, una vez formalizada la solicitud.

Párrafo II: En caso de que el monto del subsidio sea aprobado por el IDOPPRIL sea menor al monto estimado provisionalmente y avanzado por el empleador, este último tendrá derecho a ajustar la proporción pagada en exceso del salario del trabajador. En caso de que el monto del subsidio sea aprobado por el IDOPPRIL sea mayor al monto estimado provisionalmente y avanzado por el empleador, este último deberá entregar al trabajador la proporción faltante.

Párrafo III: En caso de que el empleador no realice o retenga la entrega del monto del Subsidio por Discapacidad Temporal al trabajador sin causa justificada, el trabajador podrá solicitar el pago de manera directa al IDOPPRIL.

Párrafo IV: La SISALRIL y el IDOPPRIL, en coordinación con la DIDA, serán las entidades responsables de proveer de información a los beneficiarios sobre los procedimientos para la reclamación del Subsidio por Discapacidad Temporal del SRL.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL SUBSIDIO POR DISCAPACIDAD TEMPORAL DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES



ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE ENTREGA. Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud y entrega de este subsidio:

- a) El accidente de trabajo o la enfermedad profesional será comunicado inmediatamente al empleador por parte del trabajador (a) o de cualquier tercero interesado que tenga conocimiento del mismo.
- b) El empleador procederá a llenar correctamente el formulario correspondiente el cual será firmado y sellado por el/la Enc. de Recursos Humanos de la empresa, jefe inmediato y/o cualquier interesado (a) y procederá a notificarlo al IDOPPRIL de manera presencial o por la página web.
- c) El empleador deberá notificar el accidente laboral al IDOPPRIL dentro de las 72 horas hábiles (3 días laborables) después de haber tenido conocimiento del mismo, salvo impedimento de fuerza mayor, sin desmedro de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 87-01.
- d) Cuando el trabajador tenga más de un empleador y la discapacidad sufrida afecte su actividad laboral habitual en cada trabajo, el subsidio será calculado tomando en cuenta el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses con anterioridad al accidente, devengado por el trabajador en cada uno de sus empleos, hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.
- e) El IDOPPRIL una vez recibe la notificación y la documentación procede a registrar el accidente laboral o la enfermedad profesional.
- f) Cada expediente será investigado por el IDOPPRIL para determinar si el evento reportado es declinado o aprobado como un accidente laboral o enfermedad profesional.
- g) Si el evento es calificado como un Accidente Laboral, en Trayecto o Enfermedad Profesional, el IDOPPRIL procederá a tramitar el pago de las prestaciones correspondientes.
- h) Luego de verificada la calificación del expediente y que el afiliado esté registrado en la TSS se evaluará la pertinencia de la licencia, verificando que el diagnóstico médico guarde relación con la lesión observada. Para estos fines, el afiliado deberá entregar el certificado médico expedido por el médico tratante, a los fines de ser evaluado, por el Área de Salud del IDOPPRIL.



- i) El IDOPPRIL realizará los cálculos del monto y las cuotas a pagar del subsidio, cuando proceda, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo II del Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal.
- j) La información de la incapacidad del afiliado será registrada en el sistema del IDOPPRIL con el fin de establecer el proceso de evaluación periódica del afiliado, verificando que cumpla con la documentación requerida, asegurando que el beneficiario reciba el monto correspondiente a los días de incapacidad acorde al salario cotizable.
- k) El monto del Subsidio por Discapacidad Temporal será equivalente al 75% del salario promedio cotizado en los últimos 6 meses, hasta el tope establecido para el Seguro de Riesgos Laborales, por concepto de Subsidio por Discapacidad Temporal, tanto si recibe asistencia ambulatoria u hospitalaria.
- l) El derecho a percibir el Subsidio por Discapacidad Temporal se produce a partir del día siguiente del accidente o del primer día de baja con motivo de la Enfermedad Profesional y tendrá una duración máxima de 52 semanas. Sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de las 52 semanas, previo diagnóstico del médico tratante, el IDOPPRIL deberá notificar al afiliado que debe iniciar el proceso de evaluación de la discapacidad permanente ante la Comisión Médica Regional que corresponda. Si llegado el término de las 52 semanas el afiliado no ha recibido su de alta médica por encontrarse discapacitado, seguirá recibiendo excepcionalmente el subsidio por discapacidad temporal por un período de cuatro (4) meses adicionales, siempre y cuando el Área de Salud del IDOPPRIL evalúe la pertinencia de la extensión.
- m) El trabajador afiliado tiene derecho a recibir las prestaciones en especie que necesite a consecuencia del accidente de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional.
- n) Una vez recibida la solicitud de pago, se verifica por el sistema si fue suscrito un Convenio de Pago de Subsidio entre el IDOPPRIL y el empleador para asignar automáticamente la cuenta bancaria del empleador a la solicitud de pago. El empleador realizará el pago correspondiente al trabajador afiliado, debiendo el IDOPPRIL reembolsarle dicho pago en el plazo establecido.
- o) El IDOPPRIL deberá confirmar que el trabajador recibió el pago sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Para estos fines, creará el mecanismo necesario para cumplir con esta disposición.



- p) En caso de no existir un Convenio de Pago, el IDOPPRIL asigna automáticamente la cuenta bancaria suministrada por el afiliado a la solicitud de pago o le crea una en caso de no tenerla y se procede a la gestión de pago directamente al trabajador, quien podrá elegir el pago electrónico o en cheque.
- q) Cuando el médico tratante determine que el trabajador afiliado requiera un plazo mayor de licencia por discapacidad, el afiliado procederá a solicitar al IDOPPRIL una renovación de licencia presentando el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 8: DENEGACIÓN, ANULACIÓN O SUSPENSIÓN DEL DERECHO. En adición a las causas de negación, anulación o suspensión del derecho a este subsidio establecido en el artículo 11 del Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal podrá suspenderse por los siguientes motivos:

1. Por la de alta médica, cuando el Médico Tratante declare que el trabajador está apto para reincorporarse a sus labores habituales, por cesar la condición o enfermedad que lo inhabilitaba para el trabajo, debiendo el afiliado notificarlo a su empleador y al IDOPPRIL.
2. Cuando el IDOPPRIL determina que la lesión, el diagnóstico médico o enfermedad que da origen al subsidio no es de índole laboral, sino de origen común, lo cual se le informará por escrito al afiliado.

ARTÍCULO 9: CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. El original del formulario deberá ser conservado por el empleador en el expediente del trabajador conjuntamente con copia de todos los estudios y pruebas que sustenten el diagnóstico en caso de enfermedad profesional, así como del certificado de alta médica cuando proceda o de cualquier otra documentación que pudiera afectar el otorgamiento de este subsidio.

CAPÍTULO IV

APORTES AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD

ARTÍCULO 10: PAGO DE APORTES Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS. La Tesorería de la Seguridad Social pagará a la ARS correspondiente la cápita establecida para el pago del Seguro Familiar de Salud del trabajador titular y sus dependientes, cuando éste sufra una discapacidad temporal que lo inhabilite para el trabajo durante un mes calendario y hasta un límite de 52 semanas o de manera excepcional hasta un máximo de 4 meses adicionales. Esta cápita será financiada de la siguiente manera:



- a) Un 3.04 % del monto del Subsidio por Discapacidad Temporal, a ser retenido al afiliado del pago por el IDOPPRIL.
- b) La diferencia para la cobertura de los per cápitas del afiliado y sus dependientes será cubierta por la cuenta del Seguro de Riesgos Laborales que maneja el IDOPPRIL.

ARTÍCULO 11: El trabajador que sufra una discapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que lo inhabilite para el trabajo durante un (1) mes calendario o más y hasta un límite de cincuenta y dos (52) semanas, pagará a la Tesorería de la Seguridad Social, durante el período en que dure la discapacidad, el 1% de la partida de la cotización para financiar el Seguro de Vida del Afiliado, tomando como base de cotización el promedio de los últimos seis (6) meses o fracción de salarios cotizados para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia. El monto a pagar por el trabajador que será determinado por la TSS a través del SUIR, deberá ser retenido mensualmente por el IDOPPRIL de los ingresos percibidos por el trabajador por concepto del subsidio.

Párrafo I: Se dispone que no se tomen en cuenta los meses en que el trabajador haya dejado de cotizar para la seguridad social, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en el cálculo de las cotizaciones requeridas para tener derecho a los Subsidios por Enfermedad, Maternidad y Lactancia.

Párrafo II: Transitorio: La TSS y el IDOPPRIL establecerán en un plazo de **Noventa (90) días** a partir de la aprobación de la presente normativa, los mecanismos técnicos de lugar, para que los afiliados en condición de beneficiarios del Subsidio por Discapacidad Temporal sean registrados en el SUIR, descontados los montos correspondientes y se continúe la cobertura de salud y el seguro de vida.

ARTÍCULO 12: DEPENDIENTES ADICIONALES. Podrán afiliarse dependientes adicionales al núcleo familiar del afiliado, siempre y cuando éste los solicite y autorice su descuento, para lo cual el monto del subsidio debe superar el costo del per cápita más el porcentaje a descontar para el SFS.

ARTÍCULO 13: VIGENCIA. La presente normativa entró en vigencia a partir de la aprobación definitiva por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 461-04, d/f 6/12/2018 y su adecuación en las denominaciones de las entidades del SDSS, a través de la Resolución No. 508-02, d/f 12/11/2020.